000325/2020

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"V., H. D. c/ S. A. I. SRL s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley- s/ SUMARIO", Expte. N° 325/2020,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs. 702/712vta. (ID 237518) el actor, mediante apoderado, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 3/21 de fecha 17 de febrero de 2021, obrante a fs. 681/699 por la causal de arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del Código Procesal. Peticiona se admita el recurso interpuesto, se case la sentencia y revoque, condenándose a la demandada a pagar la totalidad de la indemnización que emerge del despido incausado.

Sostiene que la sentencia se aparta del orden público laboral y falla el caso como si tratara de un contrato propio del derecho civil, lo que la torna arbitraria, al fundarlo en normativa que perjudica al trabajador.

Dice que es tajante el error de hecho en que sucumbe el juez votante Dr. Hayes, y que lo direcciona en un error de derecho no subsanable al analizar los elementos del acto jurídico –acuerdo conciliatorio- como si fueran los de un contrato del derecho civil. Se recrimina al actor no haber probado ni identificado el vicio de su voluntad.

La sentencia otorga imperio a la autonomía de la voluntad, como si existiera una verdadera igualdad de partes contratantes, violando el orden público laboral y desconociendo que la desigualdad entre los sujetos está reconocida expresamente por el ordenamiento jurídico.

La nulidad por vicio del consentimiento, debe valorarse conforme el orden público laboral, y está dada por varios factores: falta de asistencia letrada del actor en acuerdo conciliatorio; aceptación de una suma 3 veces inferior a la que corresponde por despido dada su inferioridad económica y estado de necesidad; inexistencia de una composición justa de intereses, por no haber ninguna concesión de la empresa hacia el trabajador; falta de igualdad jurídica entre las personas suscriptoras del acuerdo.

La alegada falta probatoria del vicio en la voluntad fue invocado en la demanda, donde se expresó el aprovechamiento de la fragilidad del actor y la falta de asesoramiento letrado, lo que quedó probado. Incluso del acta conciliatoria surge el rechazo a la causa disruptiva.

Entiende que el hecho de no haber identificado el elemento del vicio de su voluntad, tampoco puede privarlo de gozar del principio de irrenunciabilidad de sus derechos de orden público laboral. El consentimiento dado en un acuerdo no favorable, hay que interpretarlo restrictivamente para darle poder jurídico a una voluntad tendiente a aceptar una disminución en su indemnización. No

arribó al acuerdo en pleno ejercicio de su libertad, ya que, persuadido de su fragilidad y estado de necesidad, aceptó menos el 70% de lo que correspondía por el despido incausado.

El error de derecho de la sentencia se encuentra en que se desconoció el principio de irrenunciabilidad el orden público laboral, cuyas únicas excepciones son la renuncia al empleo, la prescripción y la caducidad, y los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios, los que aquí no ocurrieron.

También considera como error que se le de al acto administrativo homologatorio, carácter de cosa juzgada cuando no está fundado conforme art. 15 LCT.

Concluye que se realizó el análisis del acto en abstracto y con prescindencia de información indispensable, circunstancias de hecho y derecho que hubieran motivado una resolución opuesta y de mayor profundidad. Existe arbitrariedad por la falta de atención al despido con causa y la omisión de un juicio pleno donde ubicar al estudio del acto, con valoración concreta y real del derecho del trabajador, frente a lo recibido en el convenio. La sentencia es dogmática, vulneratoria del derecho vigente y desapegada de los planteos y pruebas del caso. Formula reserva del Caso Federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias

previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

Ha sido interpuesto en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Peñaloza N° 308 de la ciudad de Rawson (fs. 703). Se respeta el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento aludido y se acompañó (fs. 702) la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Acredita estar exceptuado de efectuar el depósito conforme art. 292 inc. d) CPr. por gozar del beneficio de litigar sin gastos conforme art. 13 Ley XIV N° 1 DJ.

Cumple con lo preceptuado en los incs.a) y b) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del art. 291 inciso e).

Sin embargo, no pueden tenerse por satisfechos los recaudos contenidos en los apartados I, II y III del inc. c) Acuerdo Plenario 3821, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación y efectuando una crítica de los fundamentos dados.

Ello, toda vez que lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la

misma se ajustó a derecho" (STJ N° 142/SRE/2018); por lo cual, se ha marcado en numerosas oportunidades que la transcripción de fragmentos de votos, para luego criticarlos, constituye un serio error de técnica recursiva que obsta a su admisibilidad (conf. 109/SRE/2018 y sus citas).

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el por qué, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

En la especie la recurrente incumple con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad de pronunciamiento, pues no se hizo cargo de las razones dirimentes dadas por los Sres. Camaristas votantes. Por ejemplo, no

criticó los argumentos relativos a la falta de acreditación de los alegados vicios de la voluntad, tampoco explica suficientemente la obligatoriedad del patrocinio letrado en sede administrativa o el por qué aceptar una suma menor implica fragilidad en su persona, cuando justamente pregona que la conciliación o transacción es una excepción a la irrenunciabilidad del orden público laboral.

Por el contrario, insiste en postular y reiterar su particular punto de vista.

"La exigencia del rebatimiento total de la sentencia se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que, al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme…" (Sagües, Néstor P. Recurso Extraordinario, Astrea 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, tomo II, p. 357 en STJ N° 19/SRE/2017).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la parte actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación por la causal de violación de la ley por arbitrariedad

(art. 291 inc. e) CPr.), interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva "L" N° 3/21 de fs. 681/699.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara